

Bogotá, 25/04/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330321621**

Fecha: 25-04-2024

Señor (a) (es)

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA  
COOTRANORTE.**

Calle 16 No 5-64 edificio Santodomingo Oficina 408  
Bogotá, D.C.

Asunto: 822 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 822 de 12/02/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente por  
BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Gabriel Benitez Leal  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0822 DE 12/02/2024**

“Por la cual se archiva un informe Único de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 0822 DE 12/02/2024

permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**QUINTO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor<sup>10</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>11</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>12</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>11</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

<sup>12</sup> El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles."

RESOLUCIÓN No. **0822** DE **12/02/2024**

**OCTAVO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "imponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

**NOVENO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que

prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**DÉCIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DECIMO PRIMERO:** Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal<sup>13</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT - por tratarse de una *misma actuación y con el fin de evitar decisiones contradictorias*<sup>14</sup>.

**11. Mediante Radicado No. 20215341134632 del 14/01/2021**

Mediante radicado No. 20215341134632 del 24/01/2021, esta Superintendencia recibió informe de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional-PONAL, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 481161 del 24 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placas UYZ530, vinculado a la empresa de transporte de servicios especiales **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE con NIT. 830503784 – 6**, toda vez que se encontró: "*ley 105 de 1993, ley 336 de 1996 artículo 49 literal E, resolución 00024865 de nov de 2020, prestar un servicio no autorizado*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis del informe con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

<sup>13</sup> El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

<sup>14</sup> Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 0822 DE 12/02/2024

### **12.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria**

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma. En el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumple el criterio relativo a la identificación de los hechos que lo originan, en tanto que no se logró determinar la presunta

infracción a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"*

En el caso sometido a estudio, se aprecia que en el IUIT No. 481161 del 24 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placas UYZ530, en cuya casilla No. 16, indica lo siguiente: "ley 105 de 1993, ley 336 de 1996 artículo 49 literal E, resolución 00024865 de nov de 2020, prestar un servicio no autorizado", tenemos que por parte del agente de tránsito que suscribe el informe, no se realiza precisión exacta respecto a que tipo de servicio se refiere, es decir, si se trata a una falta como tal de la actividad transportadora para la cual el vehículo fue homologado o no, y bajo este escenario es imposible iniciar un proceso sancionatorio, debido a que no cumple con los criterios de identificación de los hechos que enmarcan la conducta en una vulneración a las normas del transporte, pues no hubo precisión ni claridad de los supuestos fácticos y las disposiciones vulneradas respecto de los hechos.

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

*"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez*

RESOLUCIÓN No. **0822** DE **12/02/2024**

*o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)<sup>15</sup>*

Finalmente, resulta útil resaltar que:

*"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A*

*través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos*

*necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"<sup>16</sup>*

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas, en relación con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 481161 del 24 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placas UYZ530, vinculado a la empresa de transporte de servicios especiales **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE con NIT. 830503784 – 6**, se evidenció que el agente de policía al momento de imponer la infracción por la presunta conducta transgresora de las normas del transporte no hizo alusión a que tipo de cambio de servicio se presentó en el momento de los hechos, lo que imposibilita la configuración de una falta a las normas del transporte, **por lo cual no es posible construir un acervo probatorio en una eventual investigación administrativa.**

En síntesis el IUIT impuesto, no identificó el servicio que estaba prestando la empresa, pues este elemento es esencial y fundamental para que esta Entidad lo enmarque en un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, y como resultado de las averiguaciones preliminares adelantadas por esta administración, no fue posible establecer la conducta contraria a las normas que rigen el sector transporte, por lo que se procede a archivar el informe único de infracción al transporte IUIT y las actuaciones a él adelantada.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No. 0822 DE 12/02/2024

## 12.2. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación<sup>17</sup>.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto de cada uno de los Informes únicos de infracciones al transporte – IUIT-, del cual se logró determinar que, en algunos casos, los agentes de tránsito no identificaron adecuadamente las circunstancias en el que se interpuso el IUIT.

Como resultado del análisis efectuado al IUIT en cuestión, este Despacho no logró recolectar el material probatorio suficiente para evidenciar la presunta infracción al sector transporte descrita por el agente de tránsito, no se pudo verificar a que tipo de servicio se refiere, situación que crea duda respecto de lo suscrito por el funcionario de tránsito respecto al Informe Único de Infracción al transporte No. 481161 del 24 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placas UYZ530, vinculado a la empresa de transporte de servicios especiales **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE con NIT. 830503784 – 6.**

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"<sup>18</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

**"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente**

<sup>17</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

**RESOLUCIÓN No. 0822 DE 12/02/2024**

*vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*“(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”<sup>19</sup>*

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad policial, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar la presunta infracción.

De este modo, concluye el Despacho que no existirían méritos iniciar una investigación administrativa al tenor que se generan dudas en cuanto a la responsabilidad de la empresa.

**DÉCIMO TERCERO:** En el marco de lo expuesto, no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar las averiguaciones preliminares en curso señaladas en los términos descritos anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ARCHIVAR** el Informe Único de Infracción al Transporte No. No. 481161 del 24 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placas UYZ530, vinculado a la empresa de transporte de servicios especiales **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE con NIT. 830503784 – 6**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO 2. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte de servicios especiales **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE con NIT. 830503784 – 6**.

**ARTÍCULO 3.** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

**RESOLUCIÓN No. 0822 DE 12/02/2024**

**ARTÍCULO 4.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 5.** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.02.13  
11:05:50 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0822 DE 12/02/2024

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE con NIT. 830503784 – 6**

Representante legal o quien haga sus veces  
Cll 16 No. 5-64 edificio Santodomingo Ofc 408  
Bogotá

Proyectó: Margarita Forero- Contratista DITTT  
Revisó: Miguel Triana - Profesional Universitario DITTT



## CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/02/2024 - 15:28:30  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN EPDsPZxDJS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

**A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.**

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA  
Sigla : COOTRANORTE  
Nit : 830503784-6  
Domicilio: Santa Ana, Magdalena

#### INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0502458  
Fecha de inscripción: 15 de octubre de 2004  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO II

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 8 14-94 BARRIO LOS LAURELES  
Municipio : Santa Ana, Magdalena  
Correo electrónico : administracion@cootranorte.com  
Teléfono comercial 1 : 3232920260  
Teléfono comercial 2 : 3232921537  
Teléfono comercial 3 : 3232920260

Dirección para notificación judicial : CR 8 14-94 BARRIO LOS LAURELES  
Municipio : Santa Ana, Magdalena  
Correo electrónico de notificación : administracion@cootranorte.com  
Teléfono para notificación 1 : 3232920260  
Teléfono notificación 2 : 3232921537  
Teléfono notificación 3 : 3232920260

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 1 del 20 de septiembre de 2004 de la Asamblea Constitutiva de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2004, con el No. 4194 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE.

#### ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/02/2024 - 15:28:30  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN EPDsPZxDJS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Cootranorte tiene como objetivos generales del acuerdo cooperativo, organizar e incrementara favor de sus asociados, servicios relacionados con la industria del transporte, contribuyendo con ello al mejoramiento social, económico y cultural de los asociados y al desarrollo de la comunidad de acuerdo con su capacidad económica, fomentando la solidaridad y la ayuda mutua, mediante la aplicación de los principios básicos del cooperativismo así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados. Actividades: Para el logro de sus objetivos, cootranorte organizara de acuerdo a sus servicios, departamentos o secciones, en atención a la actividad que desarrollen, a saber: Sección de transporte. Sección de mantenimiento y consumo. Sección administrativa. Sección de servicios especiales. 1. Sección de transporte: A. Organizar, coordinar, controlar, y ofrecer el servicio público de transporte terrestre de pasajeros en las diferentes modalidades y servicios, así como el de carga masiva empacada, a granel, refrigerada, líquida e hidrocarburos; a través, de los diversos medios de transporte de la cooperativa, de sus asociados o de sociedades donde la empresa tenga intereses dentro del radio de acción nacional e internacional, según las prescripciones del gobierno, tratados, convenios o decisiones binacionales o multinacionales. B. Contratar el servicio público de transporte terrestre automotor de: Pasajeros por carretera, individual de pasajeros en vehículos colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, mixto, especial y turístico, actuando incluso como operador de turismo, como también el transporte terrestre automotor de carga. 2. Sección de mantenimiento y consumo: A. Facilitar el suministro o suministrar a los asociados vehículos, herramientas, repuestos; llantas, combustibles, insumos y servicios relacionados con la industria automotriz, pudiendo para tal fin organizar y administrar almacenes de repuestos, estaciones de servicios, talleres, parqueaderos y demás actividades concernientes al cumplimiento de los objetivos del acuerdo cooperativo de cootranorte. B. Hacer inversiones en empresas y entidades de servicios compatibles con el objeto social de la cooperativa tales como: Empresas de transporte masivo, terminales de transporte, hospedajes para conductores, cafeterías, restaurantes, paradores, parqueaderos etc., Administrándolos y directamente o dándolos en arrendamiento. 3. Sección de administración: B. Organizar sucursales, agencias y demás dependencias, de acuerdo con las necesidades de los servicios. B. Coordinar y contratar el trabajo de asociados y conductores para garantizar la eficiencia, seguridad y oportunidad de los servicios. C. Colaborar con el estado y la ciudadanía en la prestación del servicio público de transporte en todas las modalidades autorizadas. D. Brindar a los usuarios un servicio adecuado y de conformidad con los precios, o tarifas legales establecidas. E. Contratar seguros de salud y de vida personal y colectiva, para amparar a airoso asociados y su grupo familiar establecer fondos especiales de auxilios mutuos y solidaridad, de responsabilidad y f. (seguros) para casos de accidentes de trabajo, accidentes de vehículos o calamidad doméstica. G. Realizar programas deportivos, artísticos y culturales para los asociados empleados, conductores y sus familias. H. Afiliarse a organismos cooperativos de integración y a entidades gremiales, de representación y defensa de la industria transportadora y actividades afines. I. Establecer el servicio de comunicaciones entre la empresa, agencias y vehículos afiliados a cootranortte. J. Realizar o contratar actividades de investigación científica, económica y social tendiente a mejorar la eficiencia y productividad de la empresa. K. Hacer inversiones en empresas, entidades o servicios compatibles con el objeto social de la cooperativa tales como: Empresas de transporte masivo, terminales de transporte, hospedajes para conductores, cafeterías, restaurantes, paradores, parqueaderos, etc., Administrándolos directamente o dándolos en arrendamiento. L. Realizar todas las operaciones comerciales o actividades tendientes a la adquisición o venta bienes y equipos utilizados en la industria del transporte. M. Prestar los servicios de transporte multimodal, aéreo, marítimo o fluvial de pasajeros y carga de acuerdo con las disposiciones de las autoridades competentes. N. Realizar cualquier otra actividad complementaria de las anteriores que no contravengan la ley, los estatutos ni los principios cooperativos. 4 sección de servicios especiales: Establecer los convenios, negocios y/o acuerdos necesarios para: A. Colaborar con los planes y programas de desarrollo del estado y entidades que se orienten al mejoramiento de la comunidad. B. Contratar los seguros necesarios o exigir estos a los propietarios de los vehículos, para la protección de bienes y personas transportadas lo mismo que garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros. C. Asociarse con otras personas jurídicas de carácter diferente al cooperativismo



## CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/02/2024 - 15:28:30  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN EPDsPZxDJS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

siempre que dicha asociación sea conveniente para el cumplimiento del objeto social. Las actividades previstas en el artículo anterior que la cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas en desarrollo de sus objetivos sociales, constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios universales del cooperativismo, a saber. 1. Afiliación voluntaria y abierta. 2. Administración democrática. 3. Participación económica de los asociados. 4. Autonomía e independencia. 5. Formación, capacitación y divulgación. 6. Cooperación entre cooperativas. 7. Compromiso con la comunidad. Por regla general, la cooperativa prestará preferiblemente los servicios objeto del acuerdo cooperativo, a los asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, a juicio del consejo de administración, podrán extenderse estos al público no afiliado, en tal caso los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición de repartición.

#### PATRIMONIO

\$ 250.000.000,00

#### REPRESENTACION LEGAL

El Gerente será el representante Legal de la Cooperativa, medio de comunicación con los asociados y terceros y el ejecutor de las decisiones del Consejo de Administración. Será nombrado por éste y sus funciones serán precisadas en los presentes estatutos. Responderá ante el Consejo de Administración y la Asamblea General de la marcha de la cooperativa. Tiene bajo su dependencia a los empleados de la Cooperativa, vigila el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias y de la entidad gubernamental de inspección, vigilancia y control. El Gerente será nombrado para período de un (1) año pudiendo ser confirmado de manera indefinida o removido del cargo libremente por el Consejo de Administración.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Atribuciones del gerente: A. Organizar. Planear, ejecutar y dirigir conforme a los reglamentos del consejo de administración la prestación de los servicios de la cooperativa. B. Proyectar para la aprobación del consejo de administración los contratos y las operaciones en que tenga interés la asociación. C. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la cooperativa y firmar los cheques en asocio del tesorero. D. Celebrar contratos y operaciones cuyo valor no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Siempre y cuando sea para partidas ya presupuestadas. E. Supervigilar diariamente el estado de caja y cuidar que se tenga los bienes y valores de la cooperativa. F. Presentar al consejo de. Administración el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio. G. Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración el proyecto del presupuesto anual de rentas y gastos. H. Nombrar, remover y sancionar a los empleados de la cooperativa con la supervisión del consejo de administración. I. Someter a la aprobación del consejo de administración la estructura de cargos de personal de la cooperativa y sus remuneraciones. J. Organizar y dirigir a la cooperativa conforme a instrucciones del consejo de administración. K. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los asociados autenticando los registros, los certificados de aportación y los demás documentos. L. Enviar al ente gubernamental de vigilancia y control, los informes de contabilidad, presupuesto y demás datos estadísticos que dicho organismo exija. M. Todos los demás que le sean propios de su cargo o que el consejo de administración determine. El gerente deberá rendir informes mensuales y cuentas comprobadas de su gestión al consejo de administración. Y anualmente a la asamblea general. Limitaciones: E. Autorizar en cada caso al gerente para realizar operaciones individuales por cuantía cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debidamente presupuestado y autorizados por el consejo de administración.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 28 del 01 de julio de 2021 de la Consejo De Administracion , inscrita/o en esta Cámara de



## CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/02/2024 - 15:28:30  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN EPDsPZxDJS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

Comercio el 02 de agosto de 2021 con el No. 2616 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	HAIR JOHANNY JAIMES HERNANDEZ	C.C. No. 91.493.913

#### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 005 del 28 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2022 con el No. 2722 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

#### PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	LUIS HUMBERTO REYES GONZALEZ	C.C. No. 91.283.552
SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	TEMISTOCLES ARGUELLO HERNANDEZ	C.C. No. 13.510.075
TERCER RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	WILLIAN GUTIERREZ CHINCHILLA	C.C. No. 12.502.044
CUARTO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	DIEGO FERNANDO GUEVARA GARCIA	C.C. No. 13.742.066
QUINTO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	CRISTIAN ANDRES ROSALES BARAJAS	C.C. No. 91.472.454

#### SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	MARIO ANIBAL PARADA SUAREZ	C.C. No. 13.354.753
SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	EDINSON RAFAEL TAPIA LASTRE	C.C. No. 85.200.849
TERCER RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	DIMAS UBAQUE OCAMPO	C.C. No. 12.171.317



## CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/02/2024 - 15:28:30  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN EPDsPZxDJS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

#### REVISORES FISCALES

Por Acta del 08 de febrero de 2019 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2019 con el No. 2176 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	CARLOS ALBERTO RAMOS MERCADO	C.C. No. 1.098.619.251	162697-T

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

#### DOCUMENTO

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 1 del 06 de julio de 2019 de la Asamblea Extraordinaria	2294 del 19 de septiembre de 2019 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta No. 5 del 28 de marzo de 2022 de la Asamblea General	2723 del 18 de mayo de 2022 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921  
Actividad secundaria Código CIIU: H4922  
Otras actividades Código CIIU: H4923

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COOTRANORTE SANTA MARTA  
Matrícula No.: 224016  
Fecha de Matrícula: 30 de diciembre de 2019



**CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 09/02/2024 - 15:28:30  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN EPDsPZxDJS**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 16 NO 5-64 ED SANTODOMINGO OF 408 - Centro  
Municipio: Santa Marta, Magdalena

Nombre: COOTRANORTE-PREVENCIÓN  
Matrícula No.: 238960  
Fecha de Matrícula: 19 de febrero de 2021  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : SAN JOSE DE PREVENCIÓN VIA PRINCIPAL  
Municipio: Pijiño del Carmen, Magdalena

Nombre: COOTRANORTE PIVIJAY  
Matrícula No.: 242252  
Fecha de Matrícula: 27 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 7 17-4 PELENQUE PIVIJAY  
Municipio: Pivijay, Magdalena

Nombre: COOTRANORTE PIVIJAY  
Matrícula No.: 242253  
Fecha de Matrícula: 27 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 5 7 56 BRR MONSERRATE  
Municipio: Pivijay, Magdalena

**SUCURSALES Y AGENCIAS**

Nombre: COOTRANORTE EXPRESS  
Matrícula No.: 201057  
Fecha de Matrícula: 26 de marzo de 2018  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Sucursal  
Dirección : CR 8 NO 14 -62  
Municipio: Santa Ana, Magdalena

Nombre: COOTRANORTE SAN SEBASTIAN  
Matrícula No.: 221323  
Fecha de Matrícula: 25 de septiembre de 2019  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección : CR 5 4 20  
Municipio: San Sebastián B, Magdalena

Nombre: COOTRANORTE GUAMAL  
Matrícula No.: 221958  
Fecha de Matrícula: 10 de octubre de 2019  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección : CL 10 4 76 BRR CENTRO  
Municipio: Guamal, Magdalena



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/02/2024 - 15:28:30  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN EPDsPZxDJS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2.696.439.775,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis  
Secretario

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*